

Nicaragua

Ley 149 de 1992, Ley de nacionalidad

Artículo 3. Son nacionales:

1. Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los hijos de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaraguense.
2. Los hijos de padre o madre nicaraguense.
3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaraguenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
4. Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaraguense, sin perjuicio de que concida su filiación, surta los efectos que procedan.
5. Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaraguense, siempre que estos lo solicitaren.

1

Artículo 4. Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaraguense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 5. La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua, quienes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 134, 147, 152, 161 y 171 de la Constitución Política.

Artículo 7. Los extranjeros podrán nacionalizarse, previa renuncia de su nacionalidad, mediante solicitud ante autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su residencia en el país por cuatro años continuos, a partir de la fecha de obtención de la cédula de residencia permanente.

- b) Tener medios honestos de vida.
- c) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- d) Poseer conocimientos suficientes del idioma español, geografía, historia y de la organización política y social del país, mediante constancia de autoridad de educación.

Artículo 8. Podrán nacionalizarse con dos años de residencia permanente en Nicaragua los extranjeros que además de cumplir con los requisitos de los incisos b), c) y d) del Artículo 7 fueren:

- a) Naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad.
- b) El cónyuge extranjero por razón de su matrimonio con nicaraguense, siempre que permanezca el vínculo conyugal. No se exigirá el requisito anterior cuando por la ley nacional del cónyuge extranjero pierda su nacionalidad por causa de matrimonio.

Artículo 9. Podrán ser nacionalizados cuando cumplan dos años de residencia permanente y previa renuncia de su nacionalidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) del artículo 7, los extranjeros que hayan establecido en Nicaragua una industria o ejerzan una actividad que contribuya al desarrollo económico, social y cultural del país.

Artículo 10. La nacionalidad nicaraguense adquirida por los extranjeros se extenderá a sus hijos extranjeros que se encuentren bajo la patria potestad, debiendo, alcanzar la mayoría de edad o emancipación, optar por el mantenimiento de la nacionalidad de origen o bien por la nicaraguense.

Artículo 11. Los nicaraguenses nacionalizados tendrán los mismos derechos y deberes de los nacionales, con excepción de las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.